
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Constanca Tavárez y Bartolo Abad Santana.
Abogado:	Dr. Francisco Rolando Faña Toribio.
Recurrido:	Lucio de los Santos de Jesús.
Abogadas:	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Riña Altagracia Guzmán Polanco.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Constanca Tavárez y Bartolo Abad Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01565378-4 y 001- 0828648-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle K núm. 10, sector Villa Hermosa en Invicea, municipio Santo Domingo, provincia de Santo Domingo Este; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Francisco Rolando Faña Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0110784-5, con estudio profesional abierto en la calle Patricia núm. 1 esquina Luperón B, *suite* núm. 205, edificio Alex IV, sector Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Lucio de los Santos de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de las cédulas de identidad y electoral núm. 001- 0461818-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Riña Altagracia Guzmán Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047620-9 y 001-1004867-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina ubicada en la av. Sabana Larga núm. 47, ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 549-2018-SENT- 00767, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha 16 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el pedimento de la parte demandada, en consecuencia, declara inadmisibile el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Bartolo Abad Santana y Rosa Constanca Tavárez, en contra del señor Lucio de los Santos de Jesús y la sentencia civil número 08//2016, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores

Bartolo Abad Santana y Rosa Constanca Tavárez, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, las licenciadas Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Riña Altagracia Guzmán Polanco.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Constanca Tavárez y Bartolo Abad Santana y como parte recurrida Lucio de los Santos de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por Lucio de los Santos de Jesús contra los actuales recurrentes de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 08/2016, dictada el 11 de enero de 2016; que los demandados originales apelaron dicha decisión ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este, la cual declaró inadmisibile su recurso a través del fallo núm. 549-2018-SSENT-00767, hoy impugnada en casación.

La parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que la caducidad está sustentada en que el presidente emitió el auto autorizando al recurrente emplazar al recurrido en fecha 19 de marzo de 2019, sin embargo, el acto de emplazamiento se notificó el 3 de mayo de 2019, es decir, 45 días después de haber sido emitido el auto por lo que procede declarar la caducidad del recurso por no haber cumplido con el plazo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...);"

que, por su parte, el Art. 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 19 de marzo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Rosa Constanza Tavárez y Bartolo Abad Santana, a emplazar a la parte recurrida Lucio de los Santos de Jesús, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que con motivo de dicho auto, mediante acto núm. 378/2019 de fecha 3 de mayo de 2019 del ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Conforme a los documentos anteriores, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 19 de marzo de 2019, el último día hábil para emplazar a la recurrida era el lunes 22 de abril de 2019, en razón del aumento de un (1) día en razón de la distancia, ya que, la parte notificada reside en el municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 3 de mayo de 2019, mediante acto de emplazamiento núm. 378/2019, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que, en consecuencia, procede declarar caduco, como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por Rosa Constanza Tavárez y Bartolo Abad Santana contra la sentencia núm. 549-2018-SENT-00767, el 16 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rosa Constanza Tavárez y Bartolo Abad Santana, al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Reyna Altagracia Guzmán Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.